

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado
Demandado:	Departamento del Guaviare - Secretaría de Salud del Guaviare y Municipio de Calamar
Radicado:	9500131890022021-00034-00
Asunto:	Control de legalidad -remite por competencia
Tipo de auto:	Auto interlocutorio laboral N° 001

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el día (07) de marzo de 2024, a partir de las 04:00 pm donde se pretendía llevar a cabo la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; no obstante dicha diligencia se declaró fracasada por cuanto a la vista pública señalada, no comparecieron de manera virtual las partes y sus apoderados.

Pese lo anterior, el suscrito despacho al realizar una revisión exhaustiva del presente dossier, vislumbra la necesidad de ejercer control de legalidad y adoptar medidas tendientes a corregir y sanear vicios en las actuaciones surtidas hasta la fecha, en aplicación de lo reglado en el 132 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Sea lo primero señalar, que en la presente causa la parte demandante pretende que se condene al Departamento del Guaviare, a la Secretaría de Salud del Guaviare y al Municipio de Calamar al para de los servicios de salud incluidos en el POS, prestados a favor de ellos habitantes de los entes territoriales a los que se ha hecho alusión, génesis que determinará la competencia para dirimirlo, como seguidamente se expondrá.

Partiendo del contenido normativo del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que fue modificado por el canon 622 de la Ley 1564 de 2012, se tiene que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por otro lado, se encuentra reglamentado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 CPCA la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa así:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”

Bajo ese horizonte la controversia aquí planteada por la parte demandante gira en torno a la responsabilidad civil extracontractual de las entidades públicas respecto de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC prestados a afiliados del régimen subsidiado, son sustento en la liquidación mensual de afiliados, que se enmarca en la norma referida con antelación.

Es así, como la H. Corte Constitucional, que es precisamente el órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicciones, sobre este tópico ha referido, que no de resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sino de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto la controversia no hace referencia a la prestación de unos servicios de seguridad social, sino que los mismos ya fueron prestados, así se desprende del Auto 1088 de 2021, en que se acotó:

“...El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad

extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores...”

En el Auto N° 721 de 2021, que fue relacionado en el similar 917 de 2022, se determinó que en relación a las controversias suscitadas entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción Contencioso administrativo, estos últimos son los competentes para conocer de los procesos en los que se pretenda reclamar el pago de la UPC por prestaciones del antes POS hoy PBS UPC por tratarse de litigios: (i) *en las que una de las partes es una entidad pública; y que involucra procedimientos administrativos como ii) la liquidación y pago de la UPC y iii) la habilitación de las EPS por parte del Estado para prestar el servicio público de salud.* Agregando en las mismas providencias, que por tratarse de asuntos netamente económicos escapaban al ámbito de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, fijando de esta manera la siguiente regla:

“Regla de decisión. La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas,

donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado"

Del examen anterior y sin que sean necesarias otras disquisiciones, se concluye que esta judicial carece de competencia para el conocimiento del presente asunto y así se determinará.

Finalmente se advierte, que de conformidad con el desarrollo del artículo 138 del C.G.P cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará, como no se ha proferido la misma dentro del particular, lo actuado hasta la calenda se encuentra revestido de validez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de San José,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Jueza Tercera Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, no es la competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR la demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE CALAMAR GUAVIARE

identificada con radicado n° 95001318900220210003400, a los Jueces Administrativos del Circuito de San José del Guaviare-reparto.

TERCERO: Por secretaría procédase a dar salida del expediente del asunto de autos a través del aplicativo Tyba y demás registros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a768dae394782c91a14e25158012c0a36e4891969033bdcc77eae9dbfe99050**

Documento generado en 15/03/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>